

12/03/03

*Muel*

Expediente: No. 605/2016-F2

A.D. 777/2021

*Crear Plazas*

GUADALAJARA, JALISCO; 12 DOCE DE  
DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS. -----

*en Primer Lugar obsuena  
(contrato)*

VISTOS: Los autos para resolver NUEVO LAUDO  
DEFINITIVO del juicio que promueve, la [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO, *en cumplimiento a la  
Ejecutoria aprobada de fecha 10 diez de noviembre del  
año 2022 dos mil veintidós, en referencia al amparo  
directo 777/2021 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
de trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de  
acuerdo al siguiente: -----*

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 08 ocho de abril del año dos mil dieciséis, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, entre otras prestaciones de carácter laboral. - -

2.- Con fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, previniendo al trabajador para aclarar puntos de su demanda, y ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Luego bien, la parte actora dio cumplimiento a la prevención mediante escrito de data 23 veintitrés de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de igual manera, la parte demandada promovió incidente de inadmisibilidad, mismo que fue admitió mediante auto del 24 veinticuatro de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suspendiendo el juicio en el principal, resultando dicha incidencia improcedente mediante resolución de data 28

*Tlaquepaque*

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

**GOBIERNO DE JALISCO**

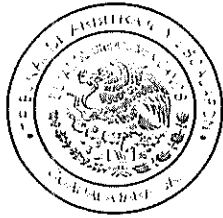
veintiocho de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, reanudándose el juicio en el principal. -----

3.- Siendo así, por lo que respecta a la demandada mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 28 veintiocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dio contestación a la demanda entablada en su contra, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma. -----

4.- Luego el día 28 veintiocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que se procedió abrir la etapa **CONCILIATORIA** en la cual se le tuvo a las partes inconformes con todo a reglo que pudiera poner fin al presente juicio, cerrada dicha etapa, se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo por recibido el escrito de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo a la parte actora aclarando y modificando su escrito de demanda, asimismo, en uso de voz y de manera verbal se le tuvo al apoderado especial de la parte actora, aclarando y modificando su demanda, y ratificando su demanda inicial y sus aclaraciones y ampliaciones hechas a la misma, y por lo que ve a la parte demandada, se le tiene solicitando el termino de ley para dar contestación a la aclaración y ampliación de demanda, señalándose nueva fecha para continuar con el desahogo de la audiencia; luego bien, mediante escrito de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la demandada, dio contestación a la aclaración y ampliación de demanda, teniéndole por contestado en tiempo y forma.-----

De igual forma, el día 07 siete de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo al a la entidad demandada interponiendo incidente de acumulación, mismo que fue admitido suspendiendo el juicio en el principal, y señalando fecha para la audiencia incidental, por lo que en auto de fecha 21 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se desistió del mismo, asimismo, se advierte de autos que la parte demandada interpuso en diversas ocasiones incidentes de acumulación, y con posterioridad se desistia de ellos, por lo que en actuación de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se reanudo nuevamente el juicio en el principal, y se señaló fecha para continuar con la audiencia trifásica. -----

5.- El día 20 veinte de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, continuando con la audiencia trifásica en la etapa que fue suspendida siendo la de demanda y excepciones la



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

parte demandada, se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda y de contestación a la ampliación y aclaración a la misma, sin hacer uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, procediéndose a abrir **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se les tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las mismas. - - - - -

6.- Mediante actuación de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. – Una vez desahogadas en su totalidad los medios de convicción que fueron admitidos, con fecha 16 dieciséis de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa; por lo que, de auto de fecha 15 quince de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora manifestándose en vía de alegatos, y por lo que respecta a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos; por lo que, en dicha fecha se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **Laudo** mismo que se emitió el día 20 veinte de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

7.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte actora signándole por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 777/2021**, resuelto en la sesión de **10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**. El Testimonio de la Ejecutoria señala: - - -

**ÚNICO.** - *La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa Ma. Guadalupe Ruvalcaba Pérez, en contra del acto y de la autoridad, precisados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos indicados en su considerando décimo primero y décimo segundo.*

*Cuyos efectos de la concesión fueron para que:*

*" 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Reitere todo aquello que no es materia de concesión.*

*3. Emita un nuevo laudo en el que, con libertad de jurisdicción analice, en primer término, la procedencia de la acción de otorgamiento de definitividad y, resuelva lo que en derecho proceda, dilucidando en primer orden la fecha de la primera contratación de la parte actora, aquí quejosa, pues ésta será indispensable para tomar en consideración la legislación*

burocrática aplicable para el análisis en la estabilidad en el empleo reclamada.

4. Prescinda de darle valor probatorio a la documental ofertada por la parte demandada consistente en el contrato celebrado con la actora, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dicha anualidad.

5. Prescinda de otorgarle valor probatorio a lo contestado por la parte actora sobre las posiciones 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, que se le formularon en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

6. Al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada, deberá tomar en consideración que ésta se debe tener por acreditada con base en los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción.

7. Cuantifique en cantidad líquida las condenas que se dicten en juicio, tomando en cuenta que el salario de la actora era de \$2,398.92 (dos mil trescientos noventa y ocho pesos 92/100 moneda nacional) quincenales, con independencia de que, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción, de manera que deberá cuantificarse conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación sólo respecto al pago de diferencias de las prestaciones que sean sujetas a incrementos.

**8.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 777/2021, y Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se dejó insubsistente el Laudo Reclamado, y mediante auto de data antes referida, se ordena turnar los autos a la vista del pleno para que se emita un nuevo LAUDO en los términos indicados en dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente: - - - - -**

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -



III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes: -----

#### HECHOS:

1.- que en la ciudad de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, con fecha 15 de junio del 2010, fue contratada la trabajadora actora **FÉLIX ALVARO** por el DR. ROBERTO ALBARRAN MAGANA quien era Director General de servicios médicos municipales, para desempeñar el puesto de INTENDENTE, con un sueldo de \$2,398.92 pesos quincenales previo firma del recibo de nóminas al patrón, y con un horario de Sábado a domingo y días festivos del 01 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 01 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 01 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, el 25 de diciembre de las 7:00 horas a las 19:00 horas, con media hora para ingerir alimentos dentro de las instalaciones de la demandada, descansando los sábados y domingos de cada semana.

2.- las relaciones laborales entre la actora **FÉLIX ALVARO** y la demanda se dieron de manera normal y respetuosa durante el tiempo que duro esta, ya que el periodo que estuvo laborando siempre fue cumplida y honesta con el trabajo que se le encomendaba por conducto de la misma, pero es el caso del día 15 de Febrero del 2016 aproximadamente a las 18:00 horas estando en mi área de labores me intercepto el DR. ÁLVARO GERMAN SALCEDO NÚÑEZ quien es la actual Director General SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, y que por órdenes del Oficial Mayor el LIC. DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE me comunico A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDA, YA NO REGRESES, esto en presencia de varios testigos, lo anterior para que esta autoridad tome en cuenta la mala fe con que se conduce el ayuntamiento demandado, y condene al mismo al pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

3.- de lo anterior se desprende que el presente constituye un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, ya que en ningún momento se realizo al suscrito el procedimiento administrativo correspondiente que culminara con cese.

#### CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIO PARTE ACTORA FOJA 15

Por medio de esta promoción doy cumplimiento a la prevención de fecha 14 de abril del 2016 la cual me fue notificada el día 18 de mayo del año en curso y lo hago de la siguiente forma En lo referente al punto 1 de hechos la trabajadora actora laboraba los sábados y Domingos y días festivos conforme a la ley federal de trabajo descansando los lunes, martes, miércoles. Jueves y vienes. Es decir, laboraba fines de semana y días festivos la presente para que surta as efectos legales correspondientes.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



### AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA FOJA 54

Por medio de esta promoción aclaro y modifico el punto dos de hechos en lo referente al día que fue despedida la trabajadora actora siendo este el 14 de febrero del año 2016 en los mismos términos de modo tiempo y lugar que se especifica en el escrito inicial de demanda esto para que surta sus efectos legales correspondientes.

#### PRUEBAS ACTORA:

1. CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] quien es representante legal del Ayuntamiento demandado.
2. CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] quien era Director General de Servicios Médicos Municipales.
3. CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] NÚÑEZ, actual Director General de Servicios Médicos Municipales.
4. CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] oficial mayor del Ayuntamiento demandado.
5. TESTIMONIAL.- a cargo de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
6. INSPECCIÓN OCULAR.-
7. DOCUMENTAL.- Consistente en 133 recibos de nómina.
8. DOCUMENTAL.- Consistente en un oficio numero S.S/00191/2011
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: -----

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS FOJA 41:

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 2.- en parte Resulta cierto y en parte resulta falso lo manifestado por la parte actora del presente juicio dentro del presente punto de hechos.

Resulta cierto que la relación laboral que existió entre las partes siempre se dio de manera normal y respetuosa, y que el accionante siempre fue cumplido y honesto con sus labores, resultando del todo falso que el mismo hubiera sido objeto de Un supuesto despido por parte de este H. Ayuntamiento el día y hora señalados dentro de su escrito inicial de demanda, lo cierto es que tal y como se manifestó con anterioridad la relación laboral que existía entre las partes en todo momento se dio por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación, siendo el último contrato el que rigió la relación laboral el comprendido por el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince, motivo por el cual se revela que la actora del presente juicio en momento fue despedido injustificadamente, Sino, únicamente a éste le feneció el contrato



temporal y por tiempo determinado el pasado 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince.

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 3.- Es falso que haya existido un despido injustificado en contra del actor del presente juicio, ya que en ningún momento el mismo fue objeto del mismo por parte de nuestra representada, si no que tal y como ha quedado manifestado en el punto anterior, la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio se dio por concluida por motivo de la terminación de un contrato temporal y por tiempo determinado, el cual fue celebrado entre el actor del presente juicio y este Ayuntamiento al cual representamos, resultando cierto que en ningún momento se realizó procedimiento administrativo alguno en contra del actor del presente juicio, en virtud de las manifestaciones realizadas con anterioridad. Es por lo que la acción principal reclamada por la parte actora dentro del presente juicio así como las accesorias que corren la misma suerte de la principal, resultan del todo improcedentes, ya que es de explorado derecho que dichas Prestaciones se materializan cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley Burocrática estatal, motivo por el cual las acciones reclamadas por la

FE^A|ã ã ã

FE^A|ã ã ã

FE^A|ã ã ã hacia nuestra representada resultan de forma por demás evidente improcedentes, toda vez que el mismo jamás fue separado o cesado de su cargo que venía desempeñando, si no Como se ha dejado establecido, venció el término fijado dentro del último Contrato que regía la relación laboral, y al cual se sometieron las mismas.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.** - Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedida por persona alguna de este H. Ayuntamiento que represento tal y como se ha mencionado anteriormente.

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.** - La cual se traduce en el hecho de que el supuesto despido del cual se duele la parte actora y en el cual fundamenta su acción principal jamás aconteció.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.**- señalada en el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de 60 días para reclamar su acción principal, así como las accesorias que se desprende de su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de la relación laboral que existía entre las partes culminó el pasado 31 treinta y uno de Octubre del 2015, por los razonamientos antes señalados, y la misma presenta formal demanda en contra de nuestra representada 08 ocho de abril del 2016 dos mil dieciséis.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.** - Señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** - Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor a narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley del Burocráticas del Estado.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.** - La cual se traduce, en que al actor se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones de las cuales tuvo derecho, por lo que es carente de acción y derecho para reclamarlas el Actor mediante este juicio. Por ende, se opone esta excepción a favor de mi representada, por no existir adeudo alguno por ningún concept de la prestación de servicios entre la actora y mi representada.

#### CONTESTACION A LA ACLARACION PARTE DEMANDADA FOJA 58

##### EN CUANTO A LOS HECHOS:

Resulta del todo falso que la accionante del presente juicio hubiese sido objeto de un supuesto despido el día que manifiesta, lo cierto es que tal y como se señaló dentro de nuestro escrito de contestación de demanda, la relación laboral que existía entre las partes en todo momento se dio de manera temporal y por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de terminación, siendo el último contrato que rigió la relación laboral el comprendido por el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince, motivo por el cual se revela que la accionante del presente juicio en ningún momento fue objeto de algún supuesto despido, sino, únicamente a ésta le feneció el contrato temporal y por tiempo determinado el pasado 31 treinta u uno de octubre del 2015 dos mil quince.

##### PRUEBAS DEMANDADA:

1. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - A cargo de [REDACTED] [REDACTED]
2. TESTIMONIAL. - A cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
3. DOCUMENTAL. - Consistente en el original del ultimo contrato celebrado entre la actora y la demandada.
4. DOCUMENTAL. - Consistente en la copia simple de la nómina de pago firmada por la actora.
5. TESTIMONIAL. - A cargo de la [REDACTED] Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado.
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -
7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

**V.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo número 777/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se procede analizar la Excepción de Prescripción, interpuesta por la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de**





**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

la Ley de la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra indican: - - - - -

Excepción que resulta ser IMPROCEDENTE, pues se determina en el artículo 107 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, que el termino para pedir la reinstalación (como lo es en el caso que nos ocupa en el presente juicio), o la indemnización constitucional, prescribirá en los 60 sesenta días, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación. De ahí que, el análisis para resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción, consiste en el hecho que la actora en su escrito de demanda manifiesta que se le notificó el supuesto despido el día 14 catorce de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que su término para demandar la reinstalación corría a partir del día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, al 14 catorce de abril del 2016 dos mil dieciséis, por lo que entonces, si dicha demanda fue presentada ante este Tribunal el día 08 de abril del 2016 dos mil dieciséis, tenemos que la misma fue presentada en tiempo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VI.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo número 777/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve lo siguiente:** La LITIS en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues en primer término la actora está solicitando su definitividad del nombramiento en el puesto que se venía desempeñando, ya que laboro ininterrumpidamente, desde el 15 de junio del 2010 hasta la fecha en que fue objeto del presente despido, esto es, hasta el 14 catorce de febrero del año 2016, y asimismo, se encuentra reclamando la reinstalación en el puesto que se venía desempeñando, como Intendente, toda vez que refiere haber sido despedida el día 14 catorce de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:00 horas estando en su área de labores la intercepto el Dr. Álvaro German Salcedo Nuñez, quien es la actual Director General Servicios Médicos Municipales, y que por órdenes del oficial mayor el Lic. David Rubén Ocampo Uribe le comunico que a partir de ese momento estas despedida ya no regreses, esto en presencia de varios testigos. o si bien, como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco: Que** resulta falso lo narrado por la actora, que lo cierto es que la hoy accionante ingresó a laborar para la demandada en octubre del 2012, y la misma

siempre se desempeñó de manera temporal y por tiempo determinado con el nombramiento de Intendente, lo anterior por motivo de la celebración de contratos temporales y por tiempo determinado, mismos que fueron renovados en varias ocasiones, teniendo como fecha de vencimiento el último contrato que rigió la relación laboral el pasado 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince, motivo por el cual se revela que la accionante del presente juicio en ningún momento fue objeto de algún supuesto despido, sino, que únicamente a ésta le feneció el contrato temporal y por tiempo determinado el pasado 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince, y por lo que respecta al otorgamiento del nombramiento definitivo al puesto que venía desempeñando, que tal y como manifestó con anterioridad la relación laboral que existió entre las partes siempre fue temporal y por tiempo determinado por lo que carece de acción y derecho para ejercer acción alguna en contra de la demandada. -----

De lo anterior tenemos que por razón de orden y lógica jurídica, la acción de la actora sobre la definitividad del nombramiento debe abordarse en primer término, porque una vez estudiado y resuelto este punto, se resolverá sobre la procedencia o no de la reinstalación, pues tendrá que resolver en primer lugar si la actora alcanzó o no la definitividad en el puesto que reclama, ya que, de ser así, entonces el vencimiento del último contrato por tiempo determinado no podría ser un factor para determinar que termino la relación laboral y de que no hubo el despido que se combate por la actora, la que manifestó haber iniciado a laborar el quince de junio de dos mil diez de manera ininterrumpida hasta la fecha del despido el catorce de febrero de dos mil dieciséis, mientras que la parte demandada indicó que la actora ingresó a laborar en el mes de octubre de dos mil doce hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y poder **determinar el derecho a la estabilidad en el empleo de la actora, debiéndose tomar en consideración la fecha en que inició la relación de trabajo**, y las disposiciones legales vigentes a la fecha del primer nombramiento pues es cuando nacen los derechos laborales del servidor público. -----

Así se realizará el estudio respecto a la procedencia de la expedición del nombramiento definitivo, teniendo en cuenta lo que menciona la parte demandada de que no le corresponde por haber sido contratado por tiempo determinado. Al efecto se procede al estudio de las pruebas de la parte demandada para ver si comprueba su dicho. - - -



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

En cuanto a lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo de la actora [REDACTED] [REDACTED] probanza la cual fue desahogada el día 16 dieciséis de Enero del año 2020 dos mil veinte, foja 114 de autos, **En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo número 777/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, a la cual no se le da valor probatorio por las razones siguientes: -

Dichas posiciones fueron formuladas al tenor Siguiente, considerándose no obstante su aprobación inicial de ellas, algunas de ellas son insidiosas y tienden a ofuscar o confundir al absolvente, por lo que se procede a valorar las mismas de conformidad 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo en primer lugar que las posiciones marcadas con los números 2, 10, 11 12, 13, 14 15 y 17 se aprecia que estas resultan ser insidiosas al contener un planteamiento positivo y negativo en forma simultánea sobre un mismo hecho, en contravención al artículo 790, fracción II y , de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación burocrática; de suerte tal que a dichas posiciones no merecen valor probatorio o eficacia demostrativa alguna. las cuales dicen: "....."

- 1.- Que reconozca la absolvente que durante el tiempo en que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las que tenía Derecho. 1.- No, no todos los pagos.
- 2.- Que **reconozca** la absolvente que por **ningún** motivo el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, le debe el pago alguno por concepto. 2.- Sí, si me deben salarios.
- 3.- Que reconozca la absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierta la prestación de vacaciones. 3.- No.
- 4.- Que reconozca la absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierta la prestación de prima vacacional. 4.- No.
- 5.- Que reconozca la absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierta la prestación de Aguinaldo. 5.- No.
- 6.- Que reconozca la absolvente que usted comenzó a prestar sus servicios profesionales para con el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque a partir del mes de octubre del 2012. 6.- No.

7.- Que reconozca la absolvente que usted prestó sus servicios profesionales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, bajo el régimen de honorarios (se solicita se le ponga a la vista la documental marcada con el número 3 referente al contrato en su favor). 7.- y mostrado que le fue el documento que señala la presente posición contestó: Sí.

8.- Que reconozca la absolvente que usted celebró un último contrato de prestación de servicios para con el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque con fecha de vencimiento el pasado 31 treinta y uno de octubre del 2015. (se solicita se le ponga a la vista la documental marcada con el número 3). 8.- y mostrado que le fue el documento que señala la presente posición contestó: si, ese lo firmé bajo presión porque si no me iba a despedir.

9.- Que reconozca la absolvente que usted fue contratada para prestar sus servicios profesionales para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque de manera temporal y por tiempo determinado por la administración 2012-2015. (se solicita se le ponga a la vista la documental marcada con el número 3). 9.- y mostrado que le fue el documento que señala la presente posición contestó: No.

10.- Que **reconozca** la absolvente que por **ningún** motivo el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, le adeuda el pago alguno por concepto de salarios caídos por haber supuestamente sufrido un despido injustificado. 10.- Sí.

11.- Que **reconozca** la absolvente que usted en **ningún** momento laboró para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el periodo comprendido del 01 primero de enero al 14 catorce de febrero del año 2016. 11.-Sí.

12.- Que **reconozca** la absolvente que por **ningún** motivo se le adeuda pago ninguno por concepto de salarios devengados. 12.- Sí.

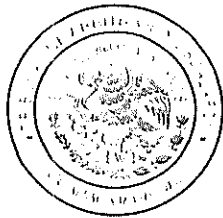
13.-Que **reconozca** la absolvente que en **ningún** motivo prestó sus servicios para mi representada después del día 31 treinta y uno de octubre del 2015. 13.- Sí.

14.-Que **reconozca** la absolvente que en **ningún** momento fue despedida por persona alguna por parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. 14.- Sí.

15.- Que **reconozca** la absolvente que en **ningún** momento se entrevistó con el FEA^A|ā ā æÁ 15.- sí, si me Entrevisté cuando me corrió y me despidió.

16.- Que reconozca la absolvente que el motivo por el cual dejó de prestar sus servicios profesionales para mi representada fue por el vencimiento del último contrato que celebró para con representada a partir del día 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince (Se solicita se le ponga a la vista la documental marcada con el número 3). 16.- y mostrado que le fue el documento que señala la presente posición contestó: No.

17.- Que **reconozca** la absolvente que en **ningún** momento fue objeto de despido alguno por parte del FEA^A|ā ā æÁ el pasado 15 de febrero del 2016. 17.- Si.



18.- Que reconozca la absolvente, que del salario que percibía quincenalmente estaba sujeto a las deducciones de ley correspondientes. 18.- No.

19.- Que reconozca la absolvente, que reconoce la inexistencia del despido. 19.- No.

Por lo anterior, tenemos que dicha prueba confesional no beneficia a la parte demandada en lo cuanto a los hechos reconocidos por la actora a las posiciones que se enuncian por los motivos y fundamentos antes citados, por ser ilegales. Al contener una afirmativa y negativa, con la que logró engañar o confundir a la absolvente, contraviniendo con ello lo ordenado conforme a la Ley Federal del Trabajo en su numeral 790, fracción II, sirviendo de sustento el criterio jurídico que lleva como rubro: -----

**“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA”.** También tenemos lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 81/2000, que diera lugar a la jurisprudencia 11/2001 del rubro **“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS “NUNCA” O “JAMÁS”;** consideró entre otras cosas, que el significado que se da a las posiciones donde se incluyan la palabra **“nunca” se imprime un sentido negativo** a la pregunta; y aunque no necesariamente son insidiosas todas **las negativas**, una posición puede tender a ofuscar la inteligencia del absolvente, ya sea que se articule de modo afirmativo o negativo. -----

Bajo esos lineamientos, si en el caso concreto las posiciones formuladas se emitieron precisamente iniciando con el planteamiento positivo: **“Que diga el absolvente como es cierto como lo es y reconoce”;** seguidas de frases en sentido negativo tales como: **“Qué usted se abstuvo (...)”** y **“Qué usted jamás (...)”;** deben considerarse insidiosas, al manejarse dos afirmaciones en sentido opuesto o contrario (**positivo y negativo**), tal como lo indica el último de los criterios jurisprudenciales citados. -----

Cualquiera que hubiere sido la respuesta a esas posiciones quedaría confusa u oscura, pues aun teniendo al operario fictamente confeso de ello, existe la ambigüedad de

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



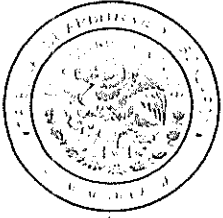
¿qué si es cierto? ¿admitir que sí se abstuvo de tener una relación laboral? o bien, ¿confesar que jamás existió vínculo de trabajo con los demandados; o bien, ¿reconocer que sí se produjo una relación laboral y haber prestado sus servicios para los demandados? . - - - - -

De ahí que en el caso, si las posiciones fueron formuladas con base a las frases: "que reconozca" y posteriormente "en ningún" como se ve en la transcripción efectuada en párrafos precedentes, es evidente que las posiciones 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, no deben tomarse en consideración al momento de valorar dicha prueba, y no rindiéndole beneficio a la parte oferente. - - - - -

Respecto a la **TESTIMONIAL** marcada con el número 2 a cargo de los C.C. **FEA^A|ã ã æÁ** y

**FEA^A|ã ã æÁ** y **FEA^A|ã ã æÁ** probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en actuación del día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte (folio 116 de autos), se aprecia que a la oferente de la prueba, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción. - - - - -

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 3 consistente en el original del contrato de prestación de servicios como supernumerario bajo el Régimen fiscal del Honorarios asimilados a sueldos y salarios, celebrado entre la actora y la demandada por el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre de 2015, de la cual **se ofreció para su perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma.**- medio de prueba que fue perfeccionado el día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, a (foja 114 de autos), y que la parte demandada **ofertó como un contrato individual de trabajo**, cuando en realidad este es un contrato de prestación de servicios supernumerario, ya que como se dejo señalado en cláusula **DÉCIMA SEGUNDA se señala que es un contrato de índole civil que se regirá bajo el articulado del Código Civil del Estado de Jalisco**, asimismo en la cláusula **DÉCIMO TERCERA** del mismo contrato en cuestión se prevé que, para la interpretación y cumplimiento del presente contrato de partes deberán de someterse a la competencia de los Tribunales del primer partido judicial del Estado de Jalisco vigente, de donde se desprende que se trata de un documento de índole civil, y no de un contrato de trabajo que reúna los requisitos esenciales para ser considerado como tal, conforme a lo que exige la Ley Federal del Trabajo, esto es así, porque dicho contrato no contiene los requisitos



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

de un contrato laboral, siendo estos la jornada, horario, días laborables y descanso, funciones, sueldo, etc., no importando que en la audiencia de ratificación de contenido y firma se admitió que la firma sí es la de la trabajadora, ya que no se reconoció el contenido, habiendo manifestado la actora al desahogar la confesional a su cargo, en la posición marcada número ocho que se firmó bajo presión porque sino lo hacía la iban a despedir por lo que cabe señalar que el mismo fue firmado bajo presión, sin embargo, esta situación no cambia la naturaleza jurídica del documento de no poder ser considerado como un contrato laboral. -----

Ahora bien, ha quedado demostrado la existencia de un contrato para establecer que la parte actora se desempeñó como servidor público supernumerario, aunque como se ha dicho no se acreditó la celebración de un contrato laboral por tiempo determinado entre las partes, con fecha de terminación el treinta y uno de octubre de dos mil quince; al no tener dicho documento el carácter de nombramiento, no se puede establecer que se tenga por acreditado que la terminación de la relación laboral culminó en la fecha que dice la demandada, por lo siguiente: -----

Es verdad que en la cláusula **PRIMERA** que el aquí quejoso *"se obliga con el Municipio a prestarle sus servicios supernumerarios bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a sueldos y salarios conforme al Título IV, Capítulo I, artículos 94, fracción V, 96, 97 y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manuales, normativos, técnicos y/o de consulta, ya que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñarse como: Ayudante General. "EL SUPERNUMERARIO" deberá prestar los servicios a "EL MUNICIPIO" pudiendo cambiar el lugar en el que se desempeña sus funciones de forma inmediata, en el momento en que se le indique (...)"*. -----

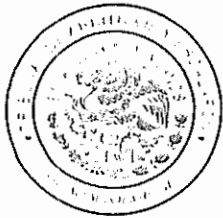
Sin embargo, dicho contrato no puede considerarse que tiene el carácter de nombramiento, porque posteriormente en la cláusula décima segunda y décima tercera, se deja **claro** que no es una relación laboral, pues se dijo que se hacía constar expresamente que se trataba de un **CONTRATO CIVIL** y por ende no podía considerarse laboral en los términos del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y que para la **interpretación** del contrato las partes se sometían a las

disposiciones contenidas en el código civil del Estado de Jalisco y no a la legislación burocrática aplicable. - - - - -

Dicho en otras palabras, la demandada fue específica al contestar la demanda e indicar que la actora se desempeñaba como servidora pública supernumeraria teniendo como fecha de terminación del contrato el treinta y uno de octubre de dos mil quince, pero por otra parte el documento que exhibió es tajante al establecer que se trata de un contrato civil, sin poder interpretarse como laboral, esto es, dicho documento resulta contradictorio incluso a lo que indicó la propia patronal. - - - - -

En esa tesitura tal prueba no acredita la excepción de la demandada en cuanto a la naturaleza y temporalidad del contrato por tiempo determinado que dijo celebró con la actora, es decir, no prueba de manera alguna que haya sido contratado a través de dicho contrato de naturaleza civil, sino que más bien que el actor fue contratado sin expedírsele nombramiento por tiempo determinado, esto porque la demandada no oferto prueba alguna de la cual se desprenda este hecho, y que por ello acreditara que la relación laboral haya concluido el día 31 de octubre de 2015, sino que más bien se tiene por acreditado por las presunciones derivadas de la inspección ocular desahogada con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 que el trabajador actor prestó sus servicios a la demandada a partir de la fecha que dice ingreso a laborar, (15 el junio de 2010), y que continuó laborando para la demandada hasta el día que se dijo fue despedido que fue el día 14 de febrero de 2016, según lo manifestó en su escrito aclaratorio que obra a foja 54 de autos. Existen además la presentación de los recibos de nomina ofrecidos como prueba por el actor en donde queda demostrado que éste le presta sus servicios a la demandada desde el día 15 de junio de 2010 de manera ininterrumpida hasta el día 31 de octubre de 2015, lo que desvirtúa la naturaleza de haber sido contratado para una cubrir una plaza por tiempo determinado. Al no existir prueba que demuestre lo contrario es de estimarse que el actor fue contratado de manera definitiva desde el inicio de la relación laboral. - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 4 consistente en la copia simple de la nómina de pago número 20, por el periodo del 16 dieciséis de octubre al 31 de octubre del año 2015 dos mil quince, medio de prueba que



una vez que es analizado de conformidad al 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga valor indiciario y de la cual se desprende que al actor se le pago por dicho periodo antes referido. -----

Por lo que ve a la **TESTIMONIAL SINGULAR** marcada con el número **5** a cargo de la **FÉ^A|ã ã æÁ** no se admitió dicho medio de prueba tal como se aprecia en actuación de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Además con las pruebas la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES e PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los números **6** y **7** que ofreció la parte demandada, medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que se evidencia del contrato de prestación de servicios que le fue expedido a la actora, que el mismo tenía vencimiento al 31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince, mas sin embargo ha quedado demostrado que el mismo no rigió la relación laboral por ser un contrato civil, al no corresponder a un nombramiento legalmente expedido y haberle reconocido el carácter de servidor público de la demandada y no como un prestador de servicios profesionales independiente. -----

De todo lo anterior se desprende que ha quedado probado que la trabajadora actora, se ha venido desempeñando como servidora pública para la demandada desde el día 15 de junio de 2010 de manera ininterrumpida hasta el día 31 de octubre de 2015, que no se acredito que ésta haya sido contratada por tiempo determinado por la demandada, y quedando acreditado de manera presuntiva el haber permanecido laborando para la demandada hasta el día 15 de febrero de 2016. --

Por otro lado, tenemos que de las disposiciones contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento en que a la actora se le otorgó el primer nombramiento, resaltan las disposiciones que contienen derechos a la estabilidad en el empleo, porque su ejercicio tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo que se adquiere en el caso en que así lo estipulara la legislación en comento a la fecha en que dio inició la relación laboral. Para dilucidar el derecho de la Trabajadora actora, para ocupar un puesto de base por la antigüedad que ostenta cabe señalar lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

Estado de Jalisco y sus Municipios, en su legislación vigente al momento de su contratación. -----

**Artículo 6.-** Son **servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales** señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados **por tres años y medio** consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles; **los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.**

**Artículo 11.-** Los **derechos consagrados en esta ley** en favor de los servidores públicos, **son irrenunciables.**

**Artículo 13.-** El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

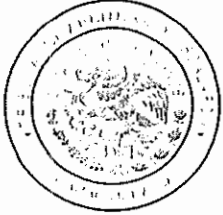
III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. **Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la





capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

De lo señalado por los artículos anteriores tenemos que establece el **Artículo 6** que son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. -----

Por otra parte, el Artículo 7 establecía en la fecha de contratación lo siguiente: "Los servidores públicos de base serán inamovibles; **los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente**". -----

Por otra parte, el Artículo 11 señala que "Los **derechos consagrados en esta ley** en favor de los servidores públicos, **son irrenunciables**". -----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. -----

Así tenemos que la actora ha demostrado plenamente haber empezado a prestar sus servicios a la demandada desde el día 15 de junio de 2010 de manera ininterrumpida hasta el día 31 de octubre de 2015, y no habiendo probado la demandada el haberlo contratado bajo la modalidad de tiempo determinado, como era su obligación, tenemos que de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de la Ley aplicable en su momento de su contratación, adquirió su base al haber transcurrido seis meses por tratarse de trabajador de nuevo ingreso. Por si esto no fuera suficiente y en el caso de tratarse de trabajador por tiempo determinado, cosa que no quedo acreditado, pero que lo argumento la demandada en su defensa, el mismo tendría derecho a la estabilidad en el empleo, porque se encontraría situado en el supuesto señalado por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al tener mas de los tres años y medio que establece la susodicha ley, para obtener nombramiento definitivo, ya que la trabajadora actora tenía en el momento del despido una antigüedad de 4 años tres meses 15 días, por lo que de conformidad a los señalado el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Burocrática, por lo que le corresponde su nombramiento definitivo o de base, por lo que la separación de su puesto con fecha 15 quince de

**ACTUACIONES**

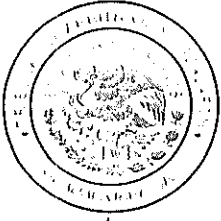
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

febrero de 2016 debe de considerarse ilegal, toda vez que debió de reconocérsele su **derecho adquirido** a ocupar su puesto de base o definitivo al haberlo desempeñado por más de seis meses de manera ininterrumpida, o en su caso como lo argumento la demandada, haberle considerado servidor publico con derecho a la base o nombramiento definitivo, por tener más de tres años y medio al servicio de la demandada, por lo que su separación del mismo se debe considera ilegal, procediendo el que se le otorgue y reconozca como trabajador con nombramiento definitivo o de base por las razones antes expuestas y fundadas, sin que puedan beneficiarle a la demandada la firma de algunos otros contratos que bajo coacción o presión o temor de perder el trabajo haya podido lograr que se firmaran por el trabajador, ya que como lo establece el artículo 11 ya transcrito, de la Ley Burocrática, "Los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables", y como consecuencia resulta procedente la acción intentada. -----

Por otra parte, la actora si logra demostrar haber continuado laborando con posterioridad al **31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el día 14 catorce de Febrero del año 2016 de dos mil dieciséis**, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido que narra la actora, tanto en la demanda como en las modificaciones que se hicieron a la misma, por lo que al ser una obligación de este Tribunal analizar la las probanzas que tienen relación por lo que se procede hacer un estudio de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local:- -

Respecto a la prueba **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el número **6** consistente en la fe que de el personal de este Tribunal de la siguiente documentación como son: 1.- Altas y Bajas realizadas ante el IMSS, Pensiones del Estado, 2.- Recibos de nómina, 3.- listas de asistencia, 4.- Las nóminas que firmo la trabajadora actora el periodo que deberá abarcar esta prueba será del 15 de junio del 2010 al 14 de febrero del año 2016; medio de prueba que fue desahogado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que se considera que le rinde beneficio, toda vez que la entidad demandada no exhibió la documentación que le fueron requerida en el momento del desahogo de este medio de convicción, y se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba tal y como quedó asentado en el acta que obra agregada a foja 104 de los autos, quedando lo



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

anterior apoyado con la falta de prueba por parte de la demandada, en el sentido de que la actora no probó que la actora fue contratada por tiempo determinado, y por tanto que la relación laboral concluyó el día 31 de octubre de 2015 dos mil quince, por tanto al no probar su excepción, se tiene como cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha del despido que la fija el día 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en virtud de la presunción a favor de la actora de ser ciertos dichos hechos y por ende acreditando que la actora laboró hasta la fecha en la que señala el despido. -----

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **11** consistente en una copia simple de una tarjeta de checado a nombre de Ruvalcaba P. Ma. Gpe. de la cual se advierte que la actora checo su asistencia de entrada y salida del día 01 de noviembre de 2015 y solo la entrada del día 02 de noviembre de 2015, por lo que se solo resulta ser un indicio, para acreditar que laboro el día 01 y 02 de noviembre 2015. -----

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 9 y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 10**; se determina que le aportan beneficios a la parte actora, que ya han quedado señalados con anterioridad, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, se logra demostrar presuntivamente que la relación laboral continuo hasta la fecha en que ocurrió el despido. -----

En razón a lo anterior, y una vez que son valoradas en conjunto las probanzas que fueron ofertadas por las partes, se tiene que por la presunción generada por la copia simple de la documental 11 de la cual se advierte que la parte accionante registro su asistencia el día 01 y 02 de noviembre del año 2015, se procede otorgarles valor probatorio indiciario, la cual adminiculándolas con la presunción derivada de la referida **Inspección**, en el sentido de que se tuvo presuncionalmente cierto el hecho de que la actora continuó laborando con la entidad demandada, después de la fecha que dijo concluyó la relación laboral. Lo anterior en virtud de que no existe prueba en contrario que le reste valor a dicha presunción. -----

Se Apoya lo anterior, con la jurisprudencia 2a./J. 12/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 190097, que a la letra establece: -----

Registro digital: 190097

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Marzo de 2001, página 148

Tipo: Jurisprudencia

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.** La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

De todo lo anterior, es dable colegir que la parte actora con sus probanzas robustece que continuo **la relación laboral con posterioridad a la fecha del vencimiento del contrato aportado por la demandada, que como ya se resolvió no es válido como contrato laboral, siendo esta continuación del día 31 treinta y uno de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el día 14 catorce de Febrero del año 2016 de dos mil dieciséis**, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido. -----

En consecuencia, al estar demostrado el despido de la actora, resultando procedente la **REINSTALACIÓN** demandada por la actora en el puesto que venía desempeñando de **INTENDENTE DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES**. -----

Por todo lo anteriormente motivado y fundado lo procedente es condenar y **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a otorgar a la Trabajadora actora **MA FÉLIX A. J. A. A. A.** el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, en el puesto que venía desempeñando de **INTENDENTE DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES**, por las razones antes expuestas con anterioridad. Asimismo, **se condena a la demandada a REINSTALAR** a la actora en el puesto que venía desempeñando de **INTENDENTE DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES**, así como, al pago de los salarios caídos e incrementos, por el periodo máximo de 12 doce meses, esto es, desde la fecha del despido 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, así como, a pagar a la actora los intereses respectivos, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago entendiendo que será al momento en que sea reinstalado; en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia. -----

**VII.-** En cuanto a lo que reclama el actor en el inciso B) de su escrito de demanda consistente en el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** en su totalidad al tiempo que duro la relación laboral y por la cantidad de 67,520.72 pesos. a lo que la demandada contestó: siempre le fueron cubiertas en su totalidad todas y cada una de las

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**



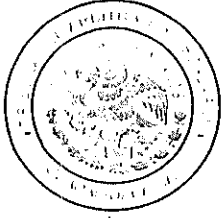
prestaciones a las que tenía derecho. Opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Así las cosas, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince a la fecha en que refiere el despido siendo esto el día 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al accionante vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con anterioridad al 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince por estar prescrito. - - - - -

Planteado así el asunto, y toda vez que la Entidad demandada, afirma que ya le fueron pagadas dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le otorga la carga probatoria a la entidad demandada, y se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen las siguientes: - - - - -

La **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo de la actora **FÉLIX ÁLVARO** probanza la cual fue desahogada el día 16 dieciséis de Enero del año 2020 dos mil veinte, foja 114 de autos, a la cual se le da valor probatorio pleno, y misma que no le beneficia a su oferente toda vez que la absolvente al momento de responder a las posiciones 3, 4 y 5 no reconoció hecho alguno que le perjudique, con relación a lo que aquí nos ocupa. - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 4 consistente en la copia simple de la nómina de pago



número 20, por el periodo del 16 dieciséis de octubre al 31 de octubre del año 2015 dos mil quince, medio al que se le da valor indiciario y de la cual se desprende que al actor se le pago sus honorarios por el periodo antes referido. - - - - -

Por lo que en razón a lo anterior, y toda vez que la demandada no logró acreditar que le pago dichas prestaciones en estudio, se procede a condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la actora VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo del 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince al 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fecha en la que refiere el despido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**VIII.-** Ahora bien, la parte actora reclama en su escrito de demanda y de aclaración a la misma, el pago de los salarios devengados del 01 de enero al 14 de febrero de 2016 dos mil dieciséis por la cantidad de \$7,196.76 pesos. - a lo que la demanda contestó: en ningún momento laboró para mi representada en el periodo que dice se le adeudan dichos salarios, ya que la misma dejó de laborar para nuestra representada el pasado 31 de octubre del 2015 dos mil quince. - - - - -

Ahora bien, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, la actora si logró demostrar el despido del cual se duele y que refiere aconteció el día 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se presume ser cierto que laboró los días que aquí reclama, por tanto planteado así el asunto, es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le otorga la carga probatoria a la entidad demandada, y se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen las siguientes: - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo de la actora **FE^A|ã ã æ** **FE^A|ã ã æ** probanza la cual fue desahogada el

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

día 16 dieciséis de Enero del año 2020 dos mil veinte, foja 114 de autos, por lo que se procede a valorar las mismas de conformidad 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo en primer lugar que la posición marcada con los número 13 que es la que tiene relación con lo que aquí se estudia resulta ser insidiosa al contener un planteamiento positivo y negativo en forma simultánea sobre un mismo hecho, en contravención al artículo 790, fracción II y , de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación burocrática; de suerte tal que a dicha posición no merece valor probatorio o eficacia demostrativa alguna. la cual dice: "...13.-Que **reconozca** la absolvente que en **ningún** motivo prestó sus servicios para mi representada después del día 31 treinta y uno de octubre del 2015. 13.- Sí.

Por lo anterior tenemos que dicha prueba confesional no beneficia a la parte demandada para demostrar que le haya pagado dichos salarios devengados reclamados, por ser ilegal. Al contener una afirmativa y negativa, con la que logró engañar o confundir a la absolvente, contraviniendo con ello lo ordenado conforme a la Ley Federal del Trabajo en su numeral 790, fracción II, sirviendo de sustento lo criterios que ya fueron señalados en párrafos anteriores. - - - - -

De ahí que, en el caso, si la posición fue formulada con base a la frase: "que reconozca" y posteriormente "en ningún" como se ve en la transcripción efectuada en párrafos precedentes, es evidente que las posiciones 13, no debe tomarse en consideración al momento de valorar dicha prueba, y no rindiéndole beneficio a la parte oferente. - - - - -

Por lo que, en razón a lo anterior, la parte demandada no logra demostrar, haberle cubierto los salarios devengados a la actora, por lo que resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA** a pagar a la actora los SALARIOS DEVENGADOS por el periodo del 01 de enero al 13 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, día anterior a la fecha del despido, y por lo que respecta al día 14 de febrero el mismo ya quedó condenado dentro del pago de los salarios caídos. - - - - -

**IX.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal a razón de \$2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 M.N) quincenales, netos, por así desprenderse del recibo de nómina con folio 234113 del periodo del 16 al 31 de octubre de 2015 que como Documental número 7 ofreció de su parte la accionante, dicha cantidad que es la que debe de considerarse, previo antes de que se le resten los 176.08 del

impuesto federal, toda vez que al restarle el impuesto federal le queda un salario bruto de \$2,398.92 que es el que refieren ambas partes que le era pagado a la accionante como salario neto.-----

X. - En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 777/2021, se procede a cuantificar el importe de las condenas impuestas al demandado, precisándolas en cantidad liquida, congruentemente con lo establecido en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se hace de la siguiente manera: -----

a).- Señalándose primeramente que el salario base a la condena es de \$2,398.92 (Dos mil trescientos noventa y ocho pesos 92/100 Moneda Nacional) salario quincenal, multiplicado por dos y dividido entre treinta días para resultar un salario diario de \$159.92 pesos esto es: -----

Salario Quincenal LAUDO	Salario Mensual LAUDO	Salario Diario
\$2,398.92 x (2)	\$4,797.84 /30 días =	\$159.92 pesos

b).- Se precisa que para cuantificar las prestaciones condenadas, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

c).- Se procede al cómputo de la condena con el concepto SALARIOS CAÍDOS los cuales se calculan por un periodo de 12 meses partiendo del despido injustificado **14 catorce de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, ello conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, sin que se considere incremento alguno, respecto de ellos, por no tener conocimiento si se hubiese otorgado, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos al actor a efecto de que los haga valer de haber existido estos; para lo cual se realizan las siguientes operaciones tomando en cuenta el salario laudado: -----

Anualidad	Periodo	Salario	Total
2016-2017	14 feb. al 13 feb. 12 meses x	\$4,797.84	\$57,574.08

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

En virtud de lo anterior, la demandada deberá cubrir la cantidad de **\$57,574.08 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Salarios Caídos más cuantificados por el periodo señalado, cantidad que resultó de sumar los totales apuntados en las tablas. - - - - -

Ahora bien, el artículo anteriormente citado en el párrafo tercero señala: que si al término de los 12 meses, no se ha concluido el procedimiento ... **“se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual, capitalizable al momento del pago”**, ... - - -

De lo antes descrito, tenemos que, del periodo posterior a los 12 meses de salarios vencidos, se cuantifica **LOS INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, esto es, a partir del día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, dejando a salvo los incrementos, toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución no existe constancia en autos, referente al hecho que se haya efectuado la reinstalación a favor del accionante: - - - - -

Salario Mensual	X 15 meses =	monto x	2 % de interés =	Interés mensual a pagar	Interés mensual /30 días =
\$4,797.84	x 15 meses =	\$71,967.60	2 % =	\$1,439.35	Proporción diaria de interés \$47.97

Una vez obtenido el interés al 2% mensual y su proporción diaria, se procede al cálculo de **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual** por el periodo del 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós: - - - - -

69 meses x	\$1,439.35 =	\$99,315.15
28 días x	\$47.97 =	\$1,343.16
		<b>\$100,658.31</b>



impuesto federal, toda vez que al restarle el impuesto federal le queda un salario bruto de **\$2,398.92** que es el que refieren ambas partes que le era pagado a la accionante como salario neto.-----

X. - En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 777/2021, se procede a cuantificar el importe de las condenas impuestas al demandado, precisándolas en cantidad líquida, congruentemente con lo establecido en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se hace de la siguiente manera:-----

a).- Señalándose primeramente que el salario base a la condena es de **\$2,398.92 (Dos mil trescientos noventa y ocho pesos 92/100 Moneda Nacional)** salario quincenal, multiplicado por dos y dividido entre treinta días para resultar un salario diario de **\$159.92 pesos** esto es:-----

Salario Quincenal LAUDO	Salario Mensual LAUDO	Salario Diario
\$2,398.92 x (2)	\$4,797.84 /30 días =	\$159.92 pesos

b).- Se precisa que para cuantificar las prestaciones condenadas, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

c).- Se procede al cómputo de la condena con el concepto **SALARIOS CAÍDOS** los cuales se calculan por un periodo de 12 meses partiendo del despido injustificado **14 catorce de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, ello conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, sin que se considere incremento alguno, respecto de ellos, por no tener conocimiento si se hubiese otorgado, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos al actor a efecto de que los haga valer de haber existido estos; para lo cual se realizan las siguientes operaciones tomando en cuenta el salario laudado:-----

Anualidad	Periodo	Salario	Total
2016-2017	14 feb. al 13 feb. 12 meses x	\$4,797.84	\$57,574.08

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

En virtud de lo anterior, la demandada deberá cubrir la cantidad de **\$57,574.08 (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Salarios Caídos más cuantificados por el periodo señalado, cantidad que resultó de sumar los totales apuntados en las tablas. - - - - -

Ahora bien, el artículo anteriormente citado en el párrafo tercero señala: que si al término de los 12 meses, no se no ha concluido el procedimiento ... **“se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual, capitalizable al momento del pago”**, ... - - -

De lo antes descrito, tenemos que, del periodo posterior a los 12 meses de salarios vencidos, se cuantifica **LOS INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, esto es, a partir del día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, dejando a salvo los incrementos, toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución no existe constancia en autos, referente al hecho que se haya efectuado la reinstalación a favor del accionante: - - - - -

Salario Mensual	X 15 meses =	monto x	2 % de interés =	Interés mensual a pagar	Interés mensual /30 días=
\$4,797.84	x 15 meses =	\$71,967.60	2 % =	\$1,439.35	Proporción diaria de interés \$47.97

Una vez obtenido el interés al 2% mensual y su proporción diaria, se procede al cálculo de **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% por ciento mensual** por el periodo del 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós: - - - - -

69 meses x	\$1,439.35 =	\$99,315.15
28 días x	\$47.97 =	\$1,343.16
		<b>\$100,658.31</b>

En virtud de lo anterior la demandada deberá pagar la cantidad de **\$100,658.31 (CIEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **INTERÉS DEL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO A RAZÓN DEL 2% MENSUAL**, computados del 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que se emite el presente laudo siendo esto el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

d).- El concepto **AGUINALDO**, fue condenado su pago por un periodo del **08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince al 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, fecha en la que refiere el despido, por lo que dicha prestación se cubre tomando en cuenta los salarios asentados en el considerando X de la presente resolución, así como, conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice "*los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio.*" entonces para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día se dividen los 50 días entre 12 meses resultando la proporción mensual de 4.16 días, la que su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 días; por lo cual se procede a realizar las siguientes operaciones: -----

Periodo	Proporciones	Salario Diario	Total
2015	08 meses x 4.16 = 33.28	(salario diario	\$5,779.50
08 Abril	22 días x .13 = 2.86	\$159.92)	
al 31 dic	36.14 x		
2016,	01 mes x 4.16 = 4.16	\$159.92	\$956.32
1 ene al 14	14 días x .13 = 1.82		
feb.	5.98 x		
		<b>Total:</b>	<b>\$6,735.82</b>

La demandada deberá de cubrir la cantidad de **\$6,735.82 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **Aguinaldo** cuantificado como se establece en el considerando que nos ocupa. -----

e).- El concepto **VACACIONES**, fue condenado por un periodo del **08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince al 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, por lo tanto la cuantificación que se realiza conforme a lo señalado por los artículos 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice "*corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores*" así como, conforme a lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 41 "*se cubra la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los*

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...". y lo estipulado en el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice "se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual...", ya que para determinar el concepto correspondiente a vacaciones Tenemos que se divide 20 días entre 12 meses que abarca un año resultando una proporción de 1.66 días, y a su vez, está entre 30 días para fijar la proporción diaria de 0.05 días. Prestación que se cuantifica con el salario fijado en el considerando X de la presente resolución realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

Anualidad	Periodo	Proporciones	Salario diario	Total Vacaciones	25% = Prima Vacacional
2015	08 Abril al 31 dic...	08 meses x 1.66= 13.28 22 días x 0.05= 1.1 14.38 días x	\$159.92	\$2,299.64	\$574.91
2016	01 ene. al 08 ocl	1 mes x 1.66= 1.66 14 días x 0.05= 0.7 2.36 días x	\$159.92	\$377.41	\$94.35

Por lo anterior, descrito se colige que la demandada deberá pagar la cantidad de **\$2,677.05 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Vacaciones, y por concepto de Prima Vacacional, deberá de pagar la cantidad de **\$669.26 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, cifras que resultaron de sumar los totales en la tabla que anteceden. -----

f).- El concepto SALARIOS DEVENGADOS se cuantifica a partir del 01 uno de enero al 13 trece de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Periodo	Salario Mensual	Total
01 enero al 13 de febrero de 2016	\$4,797.84 (1 mes) salario diario \$159.92 (13 días) = 2,078.96	\$6,876.80

La demandada deberá cubrir la cantidad de **\$6,876.80 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Salarios Devengados, cuantificados por el periodo señalado, cantidad que resultó de sumar de los totales apuntados en las tablas. -

g). - En consecuencia, de lo anterior, se concluye que la Entidad Pública demandada, deberá de cubrir a la parte actora **FÉLIX ALFONSO** la cantidad TOTAL de \$175,191.32 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por las prestaciones condenadas en el presente laudo. -----

Esta autoridad NO CONTEMPLA DEDUCCIONES O RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la cantidad establecida como monto total en la presente resolución, toda vez que conforme a la ley del impuesto sobre la renta y Código Fiscal de la Federación, el patrón en su carácter de Auxiliar de la administración Pública Federal en la recaudación del impuesto señalado, tiene la OBLIGACIÓN DE RETENER POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS A QUE RESULTÓ CONDENADO EN EL LAUDO, pues la obligación de esta Autoridad laboral consiste únicamente en vigilar el cumplimiento del laudo emitido en este juicio y no así de realizar tales deducciones ni mucho menos otorgar esa facultad a la entidad demandada, pues se insiste, las cantidades sobre las cuales se efectuó dicha retención devienen por disposición expresa de ley. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora **FÉLIX ALFONSO** **FÉLIX ALFONSO** acreditó su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA. - SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a otorgar a la Trabajadora actora **FÉLIX ALFONSO** el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en el puesto que venía desempeñando de INTENDENTE DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, por las razones antes expuestas con anterioridad. Asimismo, se condena a la demandada a

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**



REINSTALAR a la actora en el puesto que venia desempeñando de INTENDENTE DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, así como, al pago de los salarios caídos e incrementos, por el periodo máximo de 12 doce meses, esto es, desde la fecha del despido 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, así como, a pagar a la actora los intereses respectivos, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago entendiéndose que será al momento en que sea reinstalado; en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia. -----

**TERCERA. - SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** a pagar a la actora VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo del 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince al 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fecha en la que refiere el despido, y asimismo, se condena a la demandada a pagar a la actora los SALARIOS DEVENGADOS por el periodo del 01 de enero al 13 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, día anterior a la fecha del despido. -----

**CUARTA. –** La Entidad Pública demandada, deberá de cubrir a la parte actora **FE^Á|ā ā æÁ** la cantidad **TOTAL** de \$175,191.32 (**CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL**), por las prestaciones condenadas en el presente laudo. -----

**QUINTA. -** Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento al juicio de **amparo directo 777/2021** para los efectos legales conducentes. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 uno de Julio del año 2022 dos mil veintidós, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y Magistrada Lourdes Hernández Flores, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

A LA PARTE ACTORA

En el domicilio procesal ubicado en calle Juárez número 35, Zona Centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO: En el domicilio procesal ubicado en calle Independencia, número 58, Tercer piso Zona centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Así lo resolvió, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Victor Salazar Rivas, Magistrada Licenciada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y Magistrada Licenciada Lourdes Hernández Flores, quienes actuando ante la presencia del Secretario General Licenciada Tamara Metzner Meda Hernández que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enríquez.

LIC. VICTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

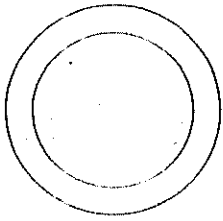
LIC. ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY.  
MAGISTRADA

LIC. LOURDES HERNANDEZ FLORES  
MAGISTRADA.

LIC. TAMARA METZNER MEDA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO GENERAL

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO



Exp. 605/2016-F2  
- 34 -